

ECRETARIA. A Despacho del señor la presente demanda subsanada dentro del término legal concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de Febrero de 2021.
La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto Interlocutorio No. 102

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: MONITORIO
Demandante: ALEJANDRO RODRIGUEZ SOLIS
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS Y ENERGIA DEL LITORAL DEL
SAN JUAN S. A. S. E. S. P,
Radicación: 760014003008202000625

Encontrándose reunidos en la demanda referida, los requisitos de que trata el artículo 419 Y 421 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** por el proceso monitorio la demanda formulada por ALEJANDRO RODRIGUEZ SOLIS contra EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS Y ENERGIA DEL LITORAL DEL SAN JUAN S. A. S. E. S. P,

2º. Requerir a las EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS Y ENERGIA DEL LITORAL DEL SAN JUAN S. A. S. E. S. P, para que en el término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, pague a favor del señor ALEJANDRO RODRIGUEZ SOLIS, las siguientes sumas de dinero correspondiente al saldo de la factura No. 4, así:

a.- DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00) correspondientes al saldo de la factura No. 4

b.- SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$671.000.00), por concepto de intereses de mora a la tasa máxima establecida por la ley, desde el 22 de septiembre hasta la presentación de la presente demanda, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, aportando las pruebas con que pretende hacer valer su oposición.

3º. Adviértase a la parte demandada que en el evento de no pago o de no justificación de su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, y en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados, y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

4º. Notifíquese personalmente este auto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P. y **atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-031 del 30 de enero de 2019.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **015**
Fecha: **FEB.09.2021**